



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 06/05/2021

Entre: 07/05/2021 Y 07/05/2021

74

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170013600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:03:27.	06/05/2021	07/05/2021	07/05/2021	1
41001233300020200079900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY PAVA BUENDIA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 06/05/2021 a las 13:16:32.	30/04/2021	07/05/2021	07/05/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN VEGA ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2017 00136 00

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación realizada el 10 de marzo de 2021 a las 8:00 am, se decidió suspender la misma, ante el argumento del apoderado de la entidad demandada, que el caso se encontraba aún en estudio por el Comité de Conciliación de COLPENSIONES, habiendo transcurrido más de un mes, plazo inicialmente solicitado por el apoderado de COLPENSIONES, y ante el requerimiento efectuado el 26 de abril de 2021 por el apoderado de la parte actora, de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de conciliación, previo a conceder el recurso de apelación.

Así mismo, solicitó el apoderado judicial de la parte actora se exhorte a la parte pasiva de dar cumplimiento al deber prescrito en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. por cuanto ni el recurso de apelación, ni la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 10 de marzo de 2021, ni acta del comité de conciliación, le han sido remitidas a su correo electrónico.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la Audiencia virtual de conciliación que se realizará el día **martes once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la Sala virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: ORDENASE al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – remita en el menor tiempo posible el recurso de apelación de la sentencia y la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se suspendió al correo electrónico de la parte actora, como se le indicó en la audiencia el día 10 de marzo de 2021, lo cual no ha cumplido.

Así mismo, en caso de haber sometido y contar con el acta del comité de conciliación y además, cualquier memorial a remitir al proceso, cumpla con el deber legal de remitirlo al mismo tiempo a los correos electrónicos de la parte actora (gegeva49@hotmail.com y serratoabogadosconsultoria@gmail.com), en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFEZSIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización

de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ba599c5a77d043abaeb295aa7d6861e3682c13621b09510baa1cecb0103a
fd8f**

Documento generado en 05/05/2021 04:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY PAVA BUENDIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00799 00
Auto: AUTO RECHAZA DEMANDA

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 025.

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2.1.1. La señora Marleny Pava Buendía, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad del actos administrativos contenidos en el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) de **10 de enero de 2019**; del **acto administrativo del “31 de julio de 2019”** (sic) por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 10 de julio del 2019 y del **acto administrativo ficto presunto negativo** respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 7 de octubre de 2019 contra el acto anterior.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 de 2018, aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17

y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

2.2. Del trámite.

2.2.1. La demanda fue inadmitida por el Despacho Ponente a través de auto del 5 de febrero de 2021 (anexo N° 006 del expediente digital).

2.2.2. Mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2021, el mandatario actor presentó escrito subsanatorio (anexo N° 009 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar cuál es el acto administrativo susceptible de control y particularmente, si el mismo obedece o no al fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y por ende, si debe ser rechazada o no la demanda.

3.2. Del fondo del asunto.

3.2.1. De los actos demandables.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 162 y siguientes ibídem, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones, en los términos del artículo 163, que señala: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

3.2.2. Del fenómeno de la caducidad y de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Entonces, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2.3. De las cesantías.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que constituyen una prestación periódica cuando el vínculo laboral está vigente y una prestación unitaria cuando éste se ha terminado. Lo cual significa que este último acto de liquidación o reconocimiento queda sometido a las reglas procesales de la ineptitud sustantiva por haber demandado el acto correspondiente, cuando se ha reiterado solicitudes de reliquidación posteriores.

Al respecto es preciso traer a colación el fallo del Consejo de Estado donde sostuvo:

"Y ha reiterado la Sala en casos similares al sub-lite que, encontrándose en firme las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, al propósito perseguido por la actora, que no es sino el de la revocatoria de las determinaciones administrativas adoptadas de tiempo atrás, no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto en líneas anteriores, en vista de que la liquidación efectuada constituye apenas un reconocimiento de sumas a buena cuenta del servidor, no significa que, cuando se produzca la desvinculación de éste, no pueda solicitar su liquidación definitiva, a fin de que se consideren todos los factores o elementos que correspondan y que por cualesquiera razones no se hayan incluido. Nada obsta para que en su momento se interpongan los recursos pertinentes por la vía gubernativa contra el acto de liquidación definitiva y luego se instaure, si fuere el caso y en tiempo, la correspondiente acción contencioso administrativa" (Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, doce (12) de julio de dos mil uno (2001), radicado 17001-23- 31-000-1999-0628-01).

Por otra parte, respecto al acto de liquidación de cesantías definitivas, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de junio de 2012, dentro del radicado 08001233100020070075501, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero sostuvo:

"En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso.

De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

En decisión mas reciente la Sección Segunda¹ del alto tribunal ratificó las anteriores tesis, resaltando que el acto administrativo que se debió demandar es el que reliquidó en forma definitiva las cesantías definitivas:

"Naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión.

Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de consejero ponente: William Hernández Gómez; dada en Bogotá, D.C., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019); expediente bajo radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

*Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento **será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse**, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.”*

3.3. Del caso en concreto.

Para la Sala es menester indicar que los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, para el *sub judice*, pretende la accionante se reliquiden sus cesantías definitivas de carácter retroactivo y no anualizado, frente a lo cual, previamente, debe precisar la Sala en un primer estadio, que por tratarse de las cesantías que se reconocen al momento en que se termina la relación laboral, las mismas, por su naturaleza no adquieren *per se* el carácter de prestaciones periódicas sino de prestaciones unitarias.

Ahora, cuando se trata del reconocimiento de cesantías la entidad encargada del mismo expide el acto administrativo, por tanto, con ello está decidiendo de fondo sobre dicha prestación y de tal forma que, si el administrado se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En esa medida, como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, para la Sala, el acto que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, el acto administrativo de fecha **10 de enero de 2019** (notificado el 7 de marzo del mismo año), que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella en la entidad demandada, pues en efecto, este le decidió sobre la prestación y la accionante conoció en ese momento los factores de liquidación como la forma de realización del cálculo de la cesantía definitiva.

En pronunciamiento del Consejo de Estado, *"En efecto, por el hecho de haberse dejado de impugnar la decisión que definió la situación jurídica de la demandante, esto es, la resolución que reconoció la cesantía definitiva, y luego radicar una petición ante la entidad demandada pretendiendo su reliquidación, se desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa.”*

En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

De manera que, para la Sala en el *sub examine*, la parte actora lo que pretendió fue revivir términos con la nueva petición al haber dejado pasar la oportunidad del demandar el acto que le definió la situación jurídica respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, esto es, con el derecho de petición del 10 de julio de 2019, a través del cual peticiono la reliquidación retroactiva de sus cesantías, como se señala en la demanda.

Entonces, como el derecho subjetivo fue reconocido finalmente en el acto administrativo de fecha 10 de enero de 2019, que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado en la entidad demandada, da cuenta la Sala que tal quedó notificado el **7 de marzo de 2019** y la reliquidación que se pretende hace parte de ese derecho subjetivo, pues fue en este mismo acto que se definió su liquidación, de tal suerte que si la accionante considera que dicha liquidación estaba errada o incompleta, ese era el acto administrativo que debió cuestionar, bien a través de la interposición de los recursos contra el mismo, en este caso solo la reposición, o bien por vía jurisdiccional con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces, en la medida en que no lo demandó debe la Sala de Decisión declarar probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por no haber demandado el acto administrativo de fecha 10 de enero de 2019, que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado en la entidad demandada, notificado el **7 de marzo de 2019**.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción previa **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO** el acto administrativo de fecha 10 de enero de 2019”, que le liquidó a la demandante sus cesantías definitivas.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARLENY PAVA**

contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado electrónicamente
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada. Ausente por incapacidad.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84da3bc9a58fbcdb850909e8514db9eaa5804267df3a8f7009c0919f9b5719b2
Documento generado en 06/05/2021 08:57:49 AM